

AUTO No. **0170** 2019

POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE LA PRÁCTICA DE UNA PRUEBA
(EXP. No. 670-2016).

CONSIDERANDO

1. Que en consideración a una solicitud escrita presentada mediante los radicados No. 20160906-1895 y 16-106852, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 apto 402. P-4 Bloque 198 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1129-2016 del 13 de septiembre de 2016, encontrándose al momento de la visita *“una construcción en la modalidad de ampliación en la parte superior o azotea del apartamento No. 402 del Bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 m²”*.

2. Que mediante el QUILLA-17-074428, se remitió por informe Inspección Ocular No. 0269-2017, de la visita realizada el día 02-05-2017, en el inmueble No. Carrera 1 E Calle 48 Bloque 198 Apto 402, donde se evidencio *“Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts²”*.

3. Acto seguido, mediante Auto N° 0347 de fecha 25 de septiembre de 2017, se ordenó la averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo en contra de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificada con C.C. No. 22.385.161, por presuntas infracciones urbanísticas relacionadas con construir sin licencia, contraveniendo lo dispuso en el numeral tercero del artículo 2 de la Ley 810 de 2003, en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-113414, de acuerdo a lo expresado en la parte considerativo del presente acto administrativo. Que mediante QUILLA -17-165734, se envió la citación mediante la empresa de mensajería 472, resultado como envió no entregado mediante GUIA YG173415236CO, publicándolo en página Web de la Alcaldía de Barranquilla el día 09 de octubre de 2017.

4.- Se formuló pliego de cargo No. 0300 de 23/11/2017, contra de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-113414, por Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, *“Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts²”*.

5. Que, a través del abogado, el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, la señora Miriam Esther Escorcía Cera, presento descargos sobre el pliego de Cargos No. 300 de fecha 23-11-2017, mediante oficio QUILLA-18-015167, solicitando las siguientes pruebas: *“Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía numero 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna”*.

6. Se corrió traslado para alegar mediante Auto No. 0021 de 07 de febrero de 2018, el termino de 10 diez días de traslado para alegar a de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA, identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-113414, por presuntas infracciones de las normas urbanísticas, en los siguientes términos: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, para quienes construyan en terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia, *“Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts²”*.

7. Que mediante escrito presentado mediante QUILLA-18-048748, presentan los alegatos de conclusión, los señores Daniel Hernando Hernández Gimeno, obrando en calidad de apoderado de

la señora Miriam Esther Escorcia Cera, manifestando que: "En cuanto a las visitas que sirven de pruebas a la Secretaria actuando, debo referirme a que existen dos visitas al inmueble, pero que no constatan con lo relacionado en estas, ya que una habla de 40m² y la otra habla de 80m², por lo que esto no puede resultar de recibo para fundamentar un actuar de control, ya que cuando se va realizar este tipo de constataciones sobre infracciones a la normatividad urbanística no se puede caer en imprecisiones y lo dicho evidencia esta falta de exactitud entre las inspecciones realizadas".

8. Que mediante Auto No. 0306 de fecha 28 junio de 2018, se ordenó una prueba dentro del expediente teniendo en cuenta que en el primer informe técnico No. 1129-2016, que se encontró: "una construcción en la modalidad de Ampliación en la parte superior o azotea del apartamento 402 del bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 mts², acta de visita 0716 de 13 de septiembre de 2016" y en el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, manifiestan que se encontró: "muro en levante en bloque sobre bloque 198 apto 402 en un área de ocupación 10*8= 80 mts²", por lo que se debe verificar cual es la infracción que se presenta en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 APTO 402 P-4 BLOQUE 198 identificado con matriculo inmobiliaria No. 040-113414, y se ordenó a la Oficina de Control Urbano, aclarar la información consignada en el informe técnico No. 1129-2016, y el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, en consideración a que establecen dos circunstancias diferentes, que dan lugar a situaciones de hecho distintas que son necesarias definir para encuadrar la conducta.

9. Que la oficina de Control Urbano, presento informe de inspección ocular No. 1117 de fecha 10 de julio de 2019, describiendo los siguientes hechos: "El día 10 de julio, se realizo visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 APTO 402 BQ198, donde se pudo observar cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m², contraviniendo a las normas urbanísticas". Acta de visita de verificación No. 1375 de 10-07-2019.

CONSIDERACIÓN DEL DESPACHO

Que en consideración a una solicitud escrita presentada mediante los radicados No. 20160906-1895 y 16-106852, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 apto 402. P-4 Bloque 198 de esta ciudad, con el fin de verificar una presunta infracción urbanística, por lo que se generó el informe técnico No. 1129-2016 del 13 de septiembre de 2016, encontrándose al momento de la visita "una construcción en la modalidad de ampliación en la parte superior o azotea del apartamento No. 402 del Bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 m²".

Que se remitió por informe Inspección Ocular No. 0269-2017, de la visita realizada el día 02-05-2017, en el inmueble No. Carrera 1 E Calle 48 Bloque 198 Apto 402, donde se evidencio "Muro en levante en Bloque sobre bloque 198 Apto 402 en un área de ocupación 10x8=80 mts²".

Que mediante Auto No. 0306 de fecha 28 junio de 2018, se ordenó una prueba dentro del expediente teniendo en cuenta que en el primer informe técnico No. 1129-2016, que se encontró: "una construcción en la modalidad de Ampliación en la parte superior o azotea del apartamento 402 del bloque 198 de una cubierta en un área de 40.00 mts², acta de visita 0716 de 13 de septiembre de 2016" y en el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, manifiestan que se encontró: "muro en levante en bloque sobre bloque 198 apto 402 en un área de ocupación 10*8= 80 mts²", por lo que se debe verificar cual es la infracción que se presenta en el inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 APTO 402 P-4 BLOQUE 198 identificado con matriculo inmobiliaria No. 040-113414, y se ordenó a la Oficina de Control Urbano, aclarar la información consignada en el informe técnico No. 1129-2016, y el informe de inspección ocular No. 0269 de 02-05-2017, en consideración a que establecen dos circunstancias diferentes, que dan lugar a situaciones de hecho distintas que son necesarias definir para encuadrar la conducta.

Que de la visita realiza por parte de la oficina de Control Urbano, se presentó informe de inspección ocular No. 1117 de fecha 10 de julio de 2019, describiendo los siguientes hechos: *"El día 10 de julio, se realizó visita al predio ubicado en la Calle 49 No. 1E-120 APTO 402 BQ198, donde se pudo observar cubierta metálica de aluminio, soportados por tubos de hierro en un área de ocupación de 80m², contraviniendo a las normas urbanísticas"*. Acta de visita de verificación No. 1375 de 10-07-2019.

Que con relación a la solicitud presentado a por el apoderado el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora Miriam Esther Escorcía Cera, mediante oficio QUILLA-18-015167, solicitando las siguientes pruebas: *"Se cite y se haga comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, ambos mayores de edad, identificados con cedula de ciudadanía número 72.128.673 y 45.485.516 respectivamente, para que declaren sobre lo que conste dentro de la presente investigación.... El objeto de los anteriores testimonios es demostrar que no se ha infringido norma urbanística alguna"*.

Que con relación a la solicitud de pruebas testimoniales solicitadas se tiene que: Considera el Despacho que las mismas son inconducentes toda vez que no se encuentra cual es valor probatorio de las mismas, frente a un trámite que es eminentemente documental y técnico.

Que es innecesario hacer comparecer a los señores: ALVARO ENRIQUE MANOTAS MOLINA Y AURA CECILIA SERRANO FERNANDEZ, para que rinda testimonios sobre que no se ha infringido normas urbanísticas alguna, ya que las construcciones no se prueban con testimonio si no con la licencia de construcción debidamente expedida por el curador urbano.

Así las cosas, con el fin de determinar si el medio probatorio solicitado por el investigado cumple con las categorías de conducencia, pertinencia y utilidad es necesario evocar los conceptos que sobre este tema ha desarrollado la doctrina, para así concluir la procedencia o improcedencia de su práctica, en armonía con el ordenamiento jurídico que los contempla y en relación con la investigación se adelanta.

De esta manera, por conducencia se comprende *"(...) la idoneidad legal que debe tener la prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio."*

Por su parte, la pertinencia es la: *"(...) adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso."*

En cuanto al concepto de utilidad, por este se deduce que *"(...) las pruebas allegadas al proceso deben prestar algún servicio en el mismo que conduzca a la convicción del juez, de tal manera, que si una prueba que se pretende aducir no tiene ese propósito, debe ser rechazada de plano por aquel. (...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para el pronunciamiento del fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario (...)"*

Ahora bien, en el presente caso este Despacho considera que la prueba solicitada es inconducente, improcedente, porque la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público tiene suficiente material probatorio a través de informe técnico C.U. No. 1129-2016 y las inspecciones oculares No. 0269-2017 y 1117 de 2019, el cual demuestra la obra realizada sin previo requisito de contar con la licencia de construcción.

En mérito de lo expuesto, este despacho,

RESUELVE:

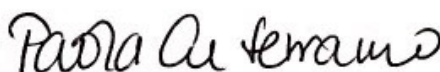
ARTÍCULO PRIMERO: Rechazar la prueba solicitada mediante escrito bajo radicado QUILLA-18-18-015167, por el apoderado el Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO, de la señora MIRIAM ESTHER ESCORCIA CERA identificado con C.C. No. 22.385.161, en calidad de propietario del inmueble ubicado en la CALLE 49 No. 1E-120 Apto 402 P-4 BLOQUE 198, identificado con matrícula Inmobiliaria No. 040-113414.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al Doctor DANIEL HERNANDO HERNANDEZ GIMENO.

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto no procede recurso alguno.

Dado en Barranquilla, a los **26 JUL. 2019**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


PAOLA SERRANO ZAPATA

Asesor de Despacho

Secretaría de Control Urbano y de Espacio Público.

Proyecto: JSC 